

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/2362/2023.

Sujeto obligado: Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa.

Sesión ordinaria: veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó información relacionada con las excitativas de justicia interpuestas respecto a las salas ordinarias y especializada del tribunal.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado comunicó la respuesta a la solicitud de información del particular.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.

Sentido del proyecto.

Se **confirma** y **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN:
 RR/2362/2023.
 SUJETO OBLIGADO:
 SECRETARIO GENERAL DE
 ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE
 JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
 PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.
 REVISIÓN: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/2362/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa** en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 4
III.- Considerando	pág. 5
a) Legislación	pág. 5
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 6
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 7
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Estudio de fondo	pág. 7
h) Efectos del fallo	pág. 16
IV.- Resuelve	pág. 18

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León

Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado, mediante la cual requirió lo siguiente:

[...] Desde la entrada en funciones de cada Magistrado de Salas Ordinarias, especializadas requiero saber lo siguiente:

De conformidad con el artículo 88Bis de la Ley de Justicia administrativa para el estado y municipio de Nuevo León

Cuántas excitativas de justicia han llegado, por cada una de las salas.

Secretario que tiene cargo el asunto por el que se promovió la excitativa. Fecha en que llegó el escrito al tribunal. (nombre del secretario y cuántas se han interpuesto por asuntos que tiene asignados)

Fecha en que se comunicó a la Sala y/o al encargado del asunto.

Fecha en que se remitió respuesta a la excitativa y la emisión de la sentencia

Cuántas excitativas han procedido. Cuántas se han desechado.

Cuántas se dejaron sin materia

A cuántos Secretarios se han sancionado por incumplimiento a dictar sentencias dentro de los términos concedidos para dictar la sentencia cuando se interpone una excitativa

Se me informe si ante el desacato y/o incumplimiento de esto se ha dado vista a su superior jerárquico, órgano interno de control, Contraloría, Fiscalía, etc

De todo lo anterior requiero los documentos de las gestiones realizadas [...]. (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

"[...] de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Nuevo León, realizó las gestiones necesarias con el área competente, la cual se presumió que podría ser la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, por lo que mediante oficio UT-773/2023 de fecha 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se le solicitó la localización de la información descrita en párrafos antecedentes, mismo al que recayó en respuesta el diverso oficio número 5280/2023 [...], por medio del cual informó lo que en seguida se inserta:

[...]

Por medio del presente reciba un cordial saludo. Asimismo, me permito dar respuesta al Oficio No. UT-773/2023, el cual contiene la solicitud de información número 191111623000472 al tenor de lo siguiente:

Al efecto, en relación a la información de las excitativas de justicia, no se cuenta con un documento que atienda a las características particulares señaladas en la solicitud de acceso a la información, no obstante, se entrega la información requerida en el formato en que se encuentra.

Respecto al cuestionamiento de cuantos secretarios se han sancionado por incumplimiento a dictar sentencia dentro del término concedido, la respuesta resulta igual a 0-cero y por ende no se ha dado cuenta a ningún superior jerárquico, ni al Órgano Interno de Control, Contraloría y Transparencia del Estado de Nuevo León o la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

[...]

Lo anterior, de donde se desprende que se entrega un control general de la Secretaría General de Acuerdos en relación a las excitativas de justicia presentadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, mismo que se deja a disposición del ciudadano como anexo a la presente en formato PDF.

Siendo pertinente traer a colación el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual sirve de sustento a lo anterior, cuyo rubro y texto establecen:

Criterio 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información

Por otro lado, en relación al cuestionamiento a cuantos secretarios se han sancionado por incumplimiento a dictar sentencias dentro del término previsto para ello, la respuesta resulta igual a cero; en consecuencia, no se ha dado vista a ningún superior jerárquico, órgano interno de control, contraloría, fiscalía o algún otro. [...]. (sic)

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El seis de diciembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

*[...]
No se solicitó un documento ad hoc. Se pidieron datos específicos sobre las excitativas de justicia. Información que no me fue entregada. El tribunal evade mi derecho de acceso a la información y así cubrir las anomalías que posiblemente incurrieron sus servidores públicos. solicito a ese instituto de transparencia tomar nota y en su caso se proceda a una denuncia [...]". (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el siete de diciembre de dos mil veintitrés por la Consejera Presidenta a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El trece de diciembre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual reiteró su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista al parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas con treinta minutos del día veinte de febrero del año dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

Pasando a la etapa probatoria, veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el catorce de marzo de dos mil veintitrés se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (seis de diciembre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintitrés.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso f), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un tribunal administrativo del Estado de Nuevo León.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el seis de diciembre de dos mil veintitrés, para concluir el quince de enero dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el seis de diciembre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte alguna causa de sobreseimiento⁴, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

Al efecto, se tiene que la parte recurrente realizó el requerimiento de diversa información relacionada con las excitativas de justicia

⁴ Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

interpuestas respecto a las salas ordinarias y especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, esto, desde la entrada en funciones de cada Magistrado de Salas Ordinarias y Especializadas, y atendiendo a que la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con el periodo de tiempo respecto del cual el sujeto obligado le proporcionó la información de su interés, es decir, desde la entrada en funciones de cada Magistrado de Salas Ordinarias y Especializadas, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**, por ende, no formará parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/001/2020 pronunciado por del INAI⁵, cuyo rubro indica: **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**⁶, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia.

En consecuencia, el análisis del presente procedimiento se avocará únicamente respecto del contenido de la información proporcionada por el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente.

Así pues, tenemos que el sujeto obligado al rendir su informe justificado reiteró los términos de su respuesta, por lo que, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.⁷

⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Actos%20consentidos%20%C3%A1ticamente>

⁶ **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

⁷<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

En ese sentido, y a fin de tener una mejor comprensión y entendimiento de la presente resolución, es por lo cual la solicitud de información de la parte recurrente se desagregará en los siguientes puntos:

1. ¿Cuántas excitativas de justicia han llegado, por cada una de las salas?
2. Secretario que tiene cargo el asunto por el que se promovió la excitativa.
3. Fecha en que llegó el escrito al tribunal.
4. Nombre del secretario y cuántas se han interpuesto por asuntos que tiene asignados.
5. Fecha en que se comunicó a la Sala y/o al encargado del asunto.
6. Fecha en que se remitió respuesta a la excitativa y la emisión de la sentencia.
7. ¿Cuántas excitativas han procedido?, ¿cuántas se han desechado?, ¿cuántas se dejaron sin materia?
8. ¿A cuántos Secretarios se han sancionado por incumplimiento a dictar sentencias dentro de los términos concedidos para dictar la sentencia cuando se interpone una excitativa?
9. Se me informe si ante el desacato y/o incumplimiento de esto se ha dado vista a su superior jerárquico, órgano interno de control, Contraloría, Fiscalía, etcétera.

En principio, es conveniente traer a la vista lo que al efecto dispone el artículo 41, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León⁸, el cual establece que, el **Jefe de Archivo de cada Sala** llevará un registro pormenorizado de los asuntos que conoce el Tribunal, para lo cual mantendrá en forma actualizada los Libros de Gobierno siguientes, con diversa información, entre la que destaca, que en el **Libro de Excitativas de Justicia**, deberán asentarse los datos correspondientes a: número de expediente, sala ordinaria que conoce del juicio en que se promueve la excitativa de justicia, fecha de recepción del escrito con el que se formula la excitativa de justicia, nombre y carácter de quien formula la excitativa de justicia, fecha en que el magistrado instructor rinde su informe, fecha y sentido de la resolución, fecha de cumplimentación de la resolución.

Es decir, se trata de información con la que puede contar el sujeto obligado, pues versa sobre el conocimiento que se tenga respecto de la excitativas de justicia, tomando en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88 bis, de la Ley de Justicia Administrativa para

⁸http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0171327-0000001.pdf

el Estado y Municipios de Nuevo León⁹, las partes podrán formular Excitativa de Justicia ante el Presidente del Tribunal cuando el Magistrado Instructor no dicte sentencia dentro del plazo señalado en la Ley, y una vez recibida, el Presidente del Tribunal solicitará el informe al Magistrado de que se trate, quien deberá rendirlo en un plazo de 5 días. Si se encuentra fundada la excitativa se otorgará un plazo que no excederá de 15 días para que el Magistrado dicte la sentencia correspondiente.

En ese sentido, se tiene que, al momento de dar respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, el sujeto obligado refirió que no cuenta con un documento que atienda todas las características particulares señaladas en el requerimiento de información del particular, no obstante, acompañó la información de interés del particular en el formato en que se encuentra en sus archivos, a través de un Control General de la Secretaría General de Acuerdos con relación a las excitativas de justicia presentadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, tal y como se ejemplifica con la siguiente captura de pantalla:

CONTROL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA							
N° EXCITATIVA	N° EXP.	SELLO DE RECIBIDO	SALA	SECRETARIO	RECIBIDO POR LA S.G.A.	ESTATUS	DADO DE BAJA
✓ 01/2022	791/2021	13/01/2022	ESPECIALIZADA	LIC. ROCIO LEOS	14/01/2022	SIN MATERIA	27/01/2022
✓ 02/2022	842/2012	12/01/2022	SEGUNDA	LIC. NIRE	13/01/2022	SIN MATERIA	01/02/2022
✓ 03/2022	1300/2012	25/01/2022	SEGUNDA	LIC. NIRE	25/01/2022	SIN MATERIA	04/03/2022
✓ 04/2022	391/2021	31/01/2022	CUARTA	LIC. LAURA ROCHA	18/02/2022	SIN MATERIA	08/03/2022
✓ 05/2022	578/2021	31/01/2022	PRIMERA	LIC. SOLEDAD	01/02/2022	SIN MATERIA	11/02/2022
✓ 06/2022	273/2021	31/01/2022	SEGUNDA	LIC. GABY	01/02/2022	SIN MATERIA	23/02/2022
✓ 07/2022	207/2021	31/01/2022	CUARTA	LIC. LAURA ROCHA	01/02/2022	SIN MATERIA	08/03/2022
✓ 08/2022	138/2021	31/01/2022	CUARTA	LIC. MAGDALENA	01/02/2022	SIN MATERIA	11/02/2022
✓ 09/2022	171/2021	31/01/2022	CUARTA	LIC. JUAN VILLA	01/02/2022	SIN MATERIA	18/02/2022
✓ 10/2022	828/2017	01/02/2022	ESPECIALIZADA	LIC. KATIA	01/02/2022	SIN MATERIA	23/02/2022
✓ 11/2022	823/2019	04/02/2022	SEGUNDA	LIC. ESTELA	06/02/2022	SIN MATERIA	17/02/2022
✓ 12/2022	709/2021	08/02/2022	CUARTA	LIC. MAGDALENA	09/02/2022	SIN MATERIA	01/03/2022
✓ 13/2022	261/2021	08/02/2022	SEGUNDA	LIC. ELIUD	09/02/2022	SIN MATERIA	01/03/2022
✓ 14/2022	1129/2018	08/02/2022	SEGUNDA	LIC. GABY	09/02/2022	SIN MATERIA	22/02/2022
✓ 15/2022	81/2016	11/02/2022	SEGUNDA	LIC. ELIUD	14/02/2021	SIN MATERIA	09/03/2022
✓ 16/2022	21/2014	11/02/2022	PRIMERA	LIC. DAVID	14/02/2021	SIN MATERIA	21/02/2022
✓ 17/2022	753/2021	11/02/2022	TERCERA	LIC. CERRILLO	14/02/2021	SIN MATERIA	21/02/2022
✓ 18/2022	1255/2019	18/02/2022	PRIMERA	LIC. DAVID	18/02/2022	EGULARIZO PROCEDIMIENTO	01/03/2022
✓ 19/2022	486/2021	17/02/2022	CUARTA	LIC. MARY PERALES	22/02/2022	SIN MATERIA	02/03/2022
✓ 20/2022	25/2020	21/02/2022	CUARTA	LIC. MAGDALENA	22/02/2022	SIN MATERIA	09/03/2022
✓ 21/2022	13/2019	21/02/2022	SEGUNDA	LIC. ESTELA	22/02/2022	SIN MATERIA	04/03/2022
✓ 22/2022	647/2020	01/03/2022	CUARTA	LIC. LAURA ROCHA	02/03/2022	SIN MATERIA	28/04/2022
✓ 23/2022	948/2020	03/03/2022	TERCERA	LIC. ELIZABETH	04/03/2022	SIN MATERIA	17/03/2022
✓ 24/2022	419/2021	03/03/2022	CUARTA	LIC. LAURA ROCHA	04/03/2022	SIN MATERIA	17/03/2022
✓ 25/2022	287/2021	01/03/2022	CUARTA	LIC. LAURA ROCHA	04/03/2022	SIN MATERIA	17/03/2022
✓ 26/2022	887/2021	09/03/2022	PRIMERA	LIC. FROY	09/03/2022	SIN MATERIA	17/03/2022
✓ 27/2022	1457/2017	10/03/2022	SEGUNDA	LIC. ABY	16/03/2022	SIN MATERIA	23/03/2022
✓ 28/2022	572/2021	16/03/2022	SEGUNDA	LIC. ABY	17/03/2022	SIN MATERIA	26/03/2022
✓ 29/2022	377/2018	07/04/2022	SEGUNDA	LIC. ABY	07/04/2022	SIN MATERIA	24/04/2022
✓ 30/2022	1285/2018	07/04/2022	CUARTA	LIC. JUAN VILLA	07/04/2022	SIN MATERIA	09/05/2022
✓ 31/2022	665/2020	07/04/2022	SEGUNDA	LIC. MARTHA DOMINGUEZ	07/04/2022	SE DESECHA	09/05/2022

De la imagen anterior, se advierte una tabla de contenido la cual se encuentra integrada con diversa información, misma que fue desglosada mediante ocho columnas, siendo pertinente precisar que entre la información que se observa en las columnas en cuestión se encuentra el número de excitativa, número de expediente, sello de

⁹https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20JUSTICIA%20ADMINISTRATIVA%20PARA%20EL%20ESTADO%20Y%20MUNICIPIOS.pdf?2023-11-%201

recibido, sala, secretario, fecha de recibido por la Secretaría General de Acuerdos, estatus y la fecha de baja.

En esa tesitura, se tiene que mediante el **punto uno** de la solicitud de información el particular requirió la información relativa a *“cuántas excitativas de justicia han llegado, por cada una de las salas”*.

Siendo que de la información que contiene la tabla en cuestión se observa que en el año dos mil veintidós, se tramitaron ciento treinta procedimientos de excitativas, mientras que en el año dos mil veintitrés, se dio trámite a ciento veinticuatro procedimientos de excitativas, lo cual, al sumarse, arroja como total la cantidad de doscientos cincuenta y cuatro procedimientos de excitativas.

En el entendido que, en la tabla de contenido en análisis se advierte la Sala en la cual se encuentra el número de expediente respecto del cual se interpuso cada una de las excitativas señaladas en la misma, resultando oportuno señalar que en dicha columna se advierte información respecto a la Sala Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Especializada.

De ahí que, esta Ponencia considera que con la información proporcionada al dar respuesta al requerimiento información, se atiende de forma congruente a lo requerido por el particular en el punto uno de la solicitud de información.

En cuanto al **punto dos** de la solicitud de información, se observa que el particular petitionó que se le brindara el *“Secretario que tiene cargo el asunto por el que se promovió la excitativa”*.

Al efecto, de la información proporcionada por el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información se advierte una columna en la cual se indica el primer nombre o primer nombre y apellido de los Secretarios que tienen a cargo los asuntos que se encuentran en la tabla en cuestión y respecto de los cuales fue interpuesta una excitativa.

Sin embargo, a consideración de esta Ponencia el sujeto obligado no atiende adecuadamente este punto de la solicitud de información, toda vez que no proporciona el nombre completo de Secretario que tiene cargo el asunto por el que se promovió la excitativa, lo cual conlleva una incertidumbre respecto a quien es el servidor público que tiene a su cargo cada uno de los procedimientos que se informa mediante la tabla proporcionada.

En lo conducente al **punto tres** de la solicitud de información, el particular requirió la *“fecha en que llegó el escrito al tribunal”*.

Al efecto, de la información proporcionada por el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información se advierte una columna en la cual se indica la fecha del sello de recibido de la excitativa.

De modo que, esta Ponencia considera que con la información proporcionada al dar respuesta al requerimiento información, se atiende de forma congruente a lo requerido por el particular en el punto tres de la solicitud de información.

A continuación, en lo conducente al **punto cuatro** de la solicitud de información se tiene que el particular requirió el *“nombre del secretario y cuántas se han interpuesto por asuntos que tiene asignados”*.

Al efecto, de la información proporcionada por el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información si bien se advierte una columna en la cual se indica el nombre del secretario que tiene a cargo el expediente respecto del cual se interpusieron las excitativas, de lo cual se pudiese obtener la cantidad de excitativas que se han interpuesto por asuntos que tiene asignados, también cierto lo es que la autoridad no proporciona el nombre completo de Secretario que tiene cargo el asunto por el que se promovió la excitativa, lo cual conlleva una incertidumbre respecto a quien es el servidor público que tiene a su cargo cada uno de los procedimientos que se informa mediante la tabla proporcionada.

De ahí que, se estima que el sujeto obligado no atiende de forma congruente y exhaustiva el requerimiento de información realizado por el sujeto obligado en el punto cuatro de la solicitud de información.

En lo correspondiente al **punto cinco** de la solicitud de información, se tiene que el particular solicita la información relativa a la *“fecha en que se comunicó a la Sala y/o al encargado del asunto”*.

Al efecto, de la información proporcionada por el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información se advierten dos columnas en las cuales se indica tanto la fecha del sello de recibido de la excitativa, así como la fecha en la cual la excitativa fue recibida por la Secretaría General de Acuerdos.

De modo que, esta Ponencia considera que con la información proporcionada al dar respuesta al requerimiento información, se atiende de forma congruente a lo requerido por el particular en el punto cinco de la solicitud de información.

Consecuentemente, respecto a lo requerido en el **punto seis** de la solicitud de información, mediante el cual la parte recurrente solicitó la *“fecha en que se remitió respuesta a la excitativa y la emisión de la sentencia”*.

Al efecto, de la información proporcionada por el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información se advierte que la autoridad fue omisa en proporcionar el dato correspondiente a la fecha en que se remitió respuesta a la excitativa, no obstante que conforme con lo establecido por el artículo 41, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, uno de los datos que deben asentarse en el Libro de Excitativas de Justicia lo es el conducente a la fecha en que el magistrado instructor rinde su informe.

Por lo que corresponde al dato relativo a la fecha de emisión de

sentencia, se desprende que la autoridad proporciona la información relativa a la fecha en la cual fue dado de baja el expediente en cuestión.

De ahí que, se estima que el sujeto obligado no atiende de forma completa el requerimiento de información realizado por el sujeto obligado en el punto seis de la solicitud de información.

En cuanto al **punto siete** de la solicitud de información, a través del cual el particular petitiona la información relativa a *“¿cuántas excitativas han procedido?, ¿cuántas se han desechado?, ¿cuántas se dejaron sin materia?”*

Al efecto, de la información proporcionada por el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información se advierte una columna en la cual se indica el estatus de las excitativas interpuestas respecto algún procedimiento que se informa mediante la tabla proporcionada, mismos que corresponden a “sin materia”, “se desecha”, “infundada”, “se requiere”, y “se concede término”, en el entendido que conforme a lo establecido por el artículo 88 Bis de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, este último sentido se emite cuando la excitativa resulta fundada.

De modo que, esta Ponencia considera que con la información proporcionada al dar respuesta al requerimiento información, se atiende de forma congruente a lo requerido por el particular en el punto cinco de la solicitud de información.

Por lo que respecto del **punto ocho** de la solicitud de información, mediante el cual la parte recurrente solicita la información relativa *“a cuántos Secretarios se han sancionado por incumplimiento a dictar sentencias dentro de los términos concedidos para dictar la sentencia cuando se interpone una excitativa”*.

Al efecto, de la información proporcionada por el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información se advierte que la autoridad señala que la cantidad de secretarios sancionados por incumplimiento

corresponde a 0-cero.

Motivo por el cual, esta Ponencia considera que con la información proporcionada al dar respuesta al requerimiento información, se atiende de forma congruente a lo requerido por el particular en el punto cinco de la solicitud de información.

Lo anterior debido a que, la información requerida corresponde un dato cuantitativo, esto, al haber requerido explícitamente, cuantos Secretarios se han sancionado por incumplimiento a dictar sentencias dentro de los términos concedidos para dictar la sentencia cuando se interpone una excitativa, y, por tanto, no es necesario agotar las reglas legales de la inexistencia.

En lo referente a lo peticionado en el **punto nueve** de la solicitud de información, conforme el cual el particular solicita la información relativa a que se *“informe si ante el desacato y/o incumplimiento de esto se ha dado vista a su superior jerárquico, órgano interno de control, Contraloría, Fiscalía, etcétera”*.

Al efecto, se tiene que la información requerida por el particular en el punto que se analiza se encuentra íntimamente relacionada y condicionada al punto ocho de la solicitud de información, es decir, a la existencia de sanciones impuestas a secretarios por incumplimiento a dictar sentencias dentro de los términos concedidos para dictar la sentencia cuando se interpone una excitativa.

Por lo que, ante la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en cuanto al punto ocho, en el sentido que se han sancionado a 0-cero secretarios por incumplimiento a dictar sentencias dentro de los términos concedidos para dictar la sentencia cuando se interpone una excitativa, resulta imposible para la autoridad atender la solicitud de información de la parte recurrente en cuanto a la digitalización del procedimiento en versión pública.

Sin que resulte necesario proceder al estudio del presente punto de la

solicitud de información, toda vez que este punto se encuentra directamente supeditado al punto ocho del requerimiento de información de la parte recurrente.

Expuesto lo anterior, se tiene que el sujeto obligado no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, que exista relación entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada por la autoridad, pues fue omiso en proporcionar de forma completa la información de interés de la parte recurrente.

Bajo esa óptica, se considera que, el sujeto obligado fue omiso en proporcionar a la parte recurrente la totalidad de la información solicitada, resultando **fundado** el motivo de inconformidad invocado por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone:

- **Confirmar** la respuesta brindada por el sujeto obligado en cuanto a los puntos uno, tres, cinco, siete, ocho y nueve de la solicitud de información.
- **Modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado respecto a los puntos dos, cuatro y seis de la solicitud de información, fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información faltante, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la particular. En el entendido que podrá utilizar de manera orientadora el **Modelo de Protocolo de Búsqueda**

de Información¹⁰, aprobado por este órgano autónomo el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Modalidad.

El sujeto obligado, deberá hacer del conocimiento del particular del acuerdo de reserva respectivo, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”**¹¹ y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”**¹².

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se advierta la inexistencia de la información objeto de estudio, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, **cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto.**

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

¹⁰ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

¹¹ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹² No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado parcialmente el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/2362/2023**, promovido a través de la PNT, en contra del **Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** y **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 41, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García** y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como **Bernardo Sierra Gómez**, en su carácter de Encargado de Despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. María Teresa Treviño Fernández
Consejera Vocal

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez
Encargado de despacho

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/2362/2023, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, que va en veinte páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado información relacionada con las excitativas de justicia interpuestas respecto a las salas ordinarias y especializada del tribunal.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y determinamos que tuviste razón parcialmente, ya que el sujeto obligado no te entregó de forma completa la información que pediste, por lo cual, le estamos ordenando al sujeto obligado que busque la información que faltó se te proporcionara.